

Radicación No. 110014003007-2022-00895-00

Accionante: JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES.

Accionadas: RISK &TECH ADVISORS SAS y A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, compañías administradoras de la cartera cedida al patrimonio autónomo Risk-A&S en poder de FIDUCOOMEVA.

Vinculadas: FIDUCOOMEVA, EXPERIAN COLOMBIA – DATACRÉDITO, PROCREDITO y CIFIN.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES en contra de RISK &TECH ADVISORS SAS y A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, compañías administradoras de la cartera cedida al patrimonio autónomo Risk-A&S en poder de FIDUCOOMEVA y como vinculadas FIDUCOOMEVA, EXPERIAN COLOMBIA – DATACRÉDITO, PROCREDITO y CIFIN.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, se encuentra reportado negativamente por parte de Risk &Tech Advisors SAS y A&S Soluciones estratégicas, compañías administradoras de la cartera cedida al patrimonio autónomo Risk-A&S en poder de FIDUCOOMEVA, sin realizar notificación o previo aviso ante las centrales de riesgo, puesto que nunca se le envió

comunicación escrita por medio de correspondencia certificada o una carta de aviso a su dirección de residencia en donde se le comunicara que sería reportado ante los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, PROCRÉDITO y CIFIN S.A.S., por una obligación, que figura a su nombre, conforme a lo establece la Ley.

Refiere que presentó derecho de petición ante las accionadas, solicitando la guía de envío de la comunicación previa, pero que en la respuesta emitida, le indican que si efectuaron la notificación aportando un supuesto soporte de envío, el cual no es claro ni ofrece veracidad para efectos de un debate probatorio; resaltando que él nunca ha autorizado a las accionadas para este tipo de notificaciones virtuales y por ende no es procedente.

Dice que al no cumplirse cabalmente con la normatividad que rige esta clase de asuntos, puesto que no hay prueba idónea de ello, es evidente que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, acudiendo al presente mecanismo constitucional para que se ordene a las entidades accionadas la eliminación del dato negativo que se encuentra a su nombre.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES.

Accionadas: RISK &TECH ADVISORS SAS y A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, compañías administradoras de la cartera cedida al patrimonio autónomo Risk-A&S en poder de FIDUCOOMEVA.

Vinculadas: FIDUCOOMEVA, EXPERIAN COLOMBIA – DATACRÉDITO, PROCREDITO y CIFIN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental al buen nombre y habeas data financiero.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

El representante legal de RISK &TECH ADVISORS SAS contestó el presenta amparo en representación del Patrimonio Autónomo RISK - A&S administrado por la Fiduciaria Coomeva, indicando que el 5 de agosto de 2021 adquirió de la compañía MEFIA S.A.S., un portafolio de cartera castigada dentro del cual se encontraba la obligación del aquí tutelante señor JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES, la cual a esa fecha ascendía a la suma de \$879.200,00, resaltando que, la notificación inicial al cliente sobre su primer reporte ante las centrales de riesgo correspondía a la compañía propietaria de la cartera en ese momento, pero que sin embargo, enviaron varias notificaciones informando al cliente lo referente a la venta de esta cartera, señalando que el primer envío se realizó el “18-08-2021” con soporte de envío de la notificación al número de celular registrado por el cliente “573126088282”.

Indicó igualmente que, aunado a lo anterior, en el documento “*CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO ROTATIVO Y/O DE OPERACIONES DE CREDITO*”, el cual se encuentra debidamente firmado por el cliente, tiene las aclaraciones sobre la cesión de contrato, en donde se informa que el mismo se podrá ceder sin alguna notificación al cliente, pero reiteró que en todo caso, ellos si notificaron lo pertinente; destacó que en la solicitud de crédito, se acepta ser reportado ante las centrales de riesgo si se llega a presentar fallas en el pago del mismo, y que a pesar de haber intentado localizar al accionante a través de diversos medios de comunicación para lograr un acuerdo de pago e informarle sobre la existencia del crédito, no ha sido posible ubicarlos en los números registrados por él, dejando solo mensajes de texto.

Por último, señaló que efectuaran la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, ya que el tutelante tiene la obligación vigente, y esperan que el mismo, pueda contactarse con ellos para lograr un acuerdo que le permita quedar a paz y salvo con la obligación.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

TRANSUNIÓN (CIFIN): Dice que la entidad no tiene ninguna relación contractual entre la fuente y el titular de la información,

además, que el operador de información no es garante del dato que es reportado en las fuentes y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 citada; que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, salvo que, sea solicitado por la fuente que, no es encargada de realizar el aviso previo al reporte, y que por otro lado, en el caso particular, revisada la información financiera del tutelante el día 16 de agosto esta anualidad a la hora de las “08:32:21”, frente a las fuentes de información RISK & TECH ADVISORS S.A.S - A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS Y FIDUCOOMEVA, no se evidencia reporte negativo alguno, ya sea que este en mora o cumpliendo un término de permanencia, y que por ende, no puede ser condenada, pues en el rol de operador no es responsable de los datos que, le son reportados por la fuente, puesto que este no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, salvo que, sea solicitado por la fuente.

DATA CRÉDITO (EXPERIAN): Indicó que, no puede eliminar el dato negativo que aquí se pretende ya que sería contrario a la Ley, ya que es la fuente quien reporta la respectiva novedad; que en cuanto al dato objeto del reclamo, según consta en la historia de crédito expedida el 16 de agosto de esta anualidad, a la hora de las “12:55 p.m.”, se evidencia *“La obligación identificada con el No. 000396946 adquirida por la parte tutelante con RISK & TECH ADVISORS SAS Y A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, ADMINISTRADORAS DE LA CARTERA CEDIDA AL PATRIMONIO AUTÓNOMO RISK-A&S EN PODER DE FIDUCOOMEVA (PA COOMEVA MEFIA R&T MEFIA) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA”*, por lo que reiteró que como operador de información, no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

Señaló que EXPERIAN COLOMBIA – DATA CRÉDITO, no tiene responsabilidad alguna respecto de una eventual omisión por parte de la fuente de información frente a la petición aludida por el accionante, no siendo entonces la encargada de darle solución a las pretensiones del

amparo y por ello es claro que, la tutela no puede prosperar frente a esa entidad, solicitando se le desvincule del presente trámite.

PROCREDITO: La entidad FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA, presentó escrito de contestación al presente amparo, señalando que en su base de datos PROCREDITO verificado el número de cédula del accionante “1143443113” el día “16/08/2022”, este no posee información crediticia, además que, las empresas RISK & TECH ADVISORS SAS y A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS no se encuentran afiliadas ni son usuarias de FENALCO ANTIOQUIA, por lo que no pueden realizar ningún tipo de reporte a esa entidad.

Indicó que el sistema denominado “Procrédito”, se define como un sistema de protección al crédito, se encuentra regulado por la Resolución 02, del 19 de mayo de 1976, emanada de la junta directiva de la Federación Nacional de Comerciantes, y que se constituye en el estatuto marco del servicio, al tiempo que se completa con las cláusulas contenidas en el contrato de prestación de los servicios celebrado con los afiliados y usuarios de la Base de Datos; así mismo, en el Reglamento para la Prestación de servicios y en la ley 1266 de 2008 y decretos reglamentarios, y que para la prestación de dicho servicio por parte de Fenalco y la utilización del mismo por sus afiliados y usuarios en calidad de Fuentes de la Información, se suscribe con estos un contrato único para la prestación de los servicios, el cual debe ajustarse estrictamente a la reglamentación en él consignada.

Señaló que aunado a lo anterior, el accionante tampoco ha efectuado alguna PQR esto es, derecho de petición, queja o reclamo frente a FENALCO ANTIOQUIA “PROCREDITO”, el cual es un requisito de procedibilidad para la acción de tutela, por lo que sin duda la misma, resulta ser improcedente frente a esa entidad por falta de legitimación en la causa.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento, esgrime el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce que, tiene un reporte negativo ante las centrales de riesgo por cuenta de las accionadas RISK & TECH ADVISORS SAS y A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, compañías administradoras de la cartera cedida al patrimonio autónomo Risk-A&S en poder de FIDUCOOMEVA, sin que se hubiere dado cumplimiento a la notificación previa conforme lo dispone la ley, solicitando en este escenario de tutela, se proceda con la eliminación inmediata del dato negativo, lo cual fue replicado, por las entidades accionadas y las vinculadas, en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora, respecto al *habeas data*, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona -y en especial las entidades financieras-, tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos

pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad, que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

Ha sostenido la Corte Constitucional *“La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”* (Sent. T-557/92 y T-110/93).

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C. P.), a la honra (art. 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C. P.), entre otros derechos.

Asimismo, la más alta Corporación Constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre, depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de **“en mora”**, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites

propios de la intimidad para enmarcarse dentro de los asuntos que resultan públicos por naturaleza. Al respecto, dijo:

“El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina a impedir el suministro de información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad (...). (Sent- SU-082/95 MP- Dr. Jorge Arango Mejía).

Y es que, el habeas data, implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos *“para ser veraz debe ser completa”*. Se trata, entonces, que esa información se esté permanentemente actualizando, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

Descendiendo al análisis del caso sometido a estudio, se procederá a revisar si se cumple o no con el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma adjetiva, relativa a que el petente haya radicado previamente solicitud ante la entidad aquí encartada, de lo cual se tiene que, efectivamente el accionante acreditó haber elevado la correspondiente petición ante RISK & TECH ADVISORS SAS y A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, compañías administradoras de la cartera cedida al patrimonio autónomo Risk-A&S en poder de FIDUCOOMEVA, a fin de conocer sobre el cumplimiento de lo previsto en la ley, para fines de dicho reporte, razón por la cual, se cumple el requisito de procedibilidad en la presente acción constitucional.

Ahora, reiterando el derecho fundamental aquí incoa como vulnerado, es claro que en el evento que se desconozca o se pase por alto la normatividad dispuesta al respecto, sin duda alguna emerge la conculcación que se invoca; aspecto inequívoco que ha de predicarse

sobre lo indicado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 normatividad vigente para el momento del reporte, donde se dispuso:

“Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

*En todo caso, **las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio**, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”. (Subrayado fuera del texto).*

Así entonces, adicional a los requisitos concernientes a que la información que se suministre sea verdadera y exista previa autorización para el efecto, es menester que la fuente, en este caso la accionada, también haya acreditado haber enviado, con 20 días de antelación al reporte negativo, una comunicación al titular del dato, donde le informe que se va a proceder en tal sentido, precisamente para que este tuviese la oportunidad, si así lo consideraba, de discutir tal particular.

Al respecto, y sobre la exequibilidad de la norma en referencia, indicó la Corte Constitucional en sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008:

“Sobre el particular, el artículo 12 del Proyecto establece como condición necesaria para la inclusión del dato personal comercial y crediticio en archivos o bancos de datos que la fuente informe al titular sobre el particular, a efectos que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

La Sala considera oportuno resaltar que, según lo expuesto, la normatividad estatutaria ha previsto herramientas eficaces para que la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio sea un proceso transparente, en que el titular de la información conozca permanentemente qué datos han sido incorporados en los archivos y bases administradas por los operadores. En ese sentido, la Corte constata que el legislador estatutario ha establecido correctivos legales a prácticas nocivas e inveteradas en el país, consistentes en que el titular conocía la existencia del reporte tiempo después de haberse efectuado, generalmente cuando le era negado un servicio financiero o producto de crédito por el hecho de “estar reportado”. Para eliminar este comportamiento de las fuentes y operadores, que contradice el derecho al hábeas data, el Proyecto de Ley inscribe en las fuentes el deber de notificar al titular sobre la intención de enviar la información sobre incumplimiento a los operadores.

De acuerdo con este esquema de regulación previsto por la normatividad estatutaria y ante la necesidad que el precepto analizado no se torne en una barrera para el ejercicio pleno del derecho al hábeas data por parte del titular, la Corte considera necesario condicionar su exequibilidad. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta decisión se declarará la constitucionalidad del numeral 2.1. del artículo 6º, en el entendido que la fuente tiene la obligación de informar a los titulares los datos que suministra al operador, para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley Estatutaria.

En lo relativo al segundo aspecto, la Sala considera oportuno estipular que la posibilidad que confiere al titular el numeral 2.2. del artículo 6º, consistente en solicitar a la fuente la actualización o rectificación, no es incompatible con que el dato personal pueda divulgarse mientras se surten dichos procedimientos. Esto a condición que, en los términos del numeral 2 del acápite II del artículo 16 de la normatividad estatutaria, una vez recibida la petición o reclamo, el operador incluya en el registro individual una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. En los términos de la misma disposición, esa indicación (i) deberá mantenerse hasta que el reclamo sea resuelto; y (ii) deberá incorporarse en la información que se suministra a los usuarios”. (Negrilla fuera del texto).

Ahora, de acuerdo a lo dicho y del material demostrativo adosado a la actuación, tenemos que, conforme lo expuso la entidad en la respuesta dada al derecho de petición, le indicó que la notificación previa inicialmente correspondía a la compañía propietaria de la cartera en ese momento, pero que no obstante ellos, le emitieron notificaciones informando sobre la venta de la cartera, indicando que la primera comunicación fue realizada el 18 de agosto de 2021, sin embargo, las accionadas no acreditaron debidamente tal situación, pues del contenido del archivo de “Excel” remitido con la contestación al amparo constitucional, no se avizora claramente la notificación de la compra de la cartera y mucho menos de la advertencia de la novedad frente al reporte por parte de esa entidad, más cuando se tiene que conforme a lo señalado por EXPERIAN – DATACRÉDITO, el dato reportado es por cuenta de “RISK & TECH ADVISORS SAS Y A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, ADMINISTRADORAS DE LA CARTERA CEDIDA AL PATRIMONIO AUTÓNOMO RISK-A&S EN PODER DE FIDUCOOMEVA” y no por otra compañía; sin duda alguna, ante la ausencia de toda prueba que evidencie el cumplimiento de tal requisito imperativo, debe abrirse paso el amparo aquí deprecado, ordenando a las accionadas, en consecuencia, que retire el dato negativo que del señor JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES suministró, se reitera, por no haber dado estricto cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008 normatividad vigente para el momento del reporte, en tanto que, si esta desea nuevamente reportar al actor, deberá proceder al aviso previo que se echa de menos, y remitirlo a la

dirección indicada en la presente acción de tutela, y transcurrido el tiempo allí dispuesto, proceder como **legalmente** corresponda dependiendo si se paga o no la acreencia, pues no sobra indicar que, si decide el titular optar por la cancelación de la obligación, no podrá ser reportado pese a la posible mora presentada.

Ciertamente, y como se acotó párrafos atrás, al margen de que la información pueda ser veraz, y que se haya expedido previamente autorización para el efecto, cuestión última de la que efectivamente da cuenta la documental aportada a autos, ello no supe el requisito acabado de mencionar, de ahí que conforme a lo expuesto, deba concederse el presente mecanismo constitucional.

Por último, frente a las entidades vinculadas, no se observa ninguna conducta de su parte que pudiere constituir vulneración de los derechos fundamentales del actor, cuestión en virtud de la cual no se emitirá pronunciamiento alguno frente a estas.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela invocada por el señor JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a RISK &TECH ADVISORS SAS y A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, compañías administradoras de la cartera cedida al patrimonio autónomo Risk-A&S en poder de FIDUCOOMEVA, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, elimine el reporte negativo que realizó en el historial crediticio del señor JHONATAN ENRIQUE SANDOVAL PALLARES en las centrales de riesgo, por no haber

acreditado y/o agotado el requisito mencionado en este asunto; y de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ